



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO – SUCRE

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Octubre veintisiete(27) de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2021-00133-00
DEMANDANTE:	TULIO JOSE ANGULO AGUAS tuliojose1470@gmail.com edales75@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" bernardo.torres126@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE AUTO

I. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procederá, de oficio, a corregir el auto del 27 de septiembre del 2021, dictado dentro del presente asunto, en el sentido de que el nombre del convocante es "TULIO JOSE ANGULO AGUAS", y no "TULIO JOSE ANGULO AGUAS JORGE OLMEDO CLAROS PLAZA", para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Conviene advertir que, en virtud del principio de seguridad jurídica las providencias son inmodificables por el mismo juez que la dictó, en razón a que éste una vez profiere la decisión judicial, pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En ese sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya

incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas", siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, señala la norma mentada lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de una providencia, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el proceso correspondiente. Sin embargo, la decisión sobre el particular debe estar contenida en auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida.

Además, como la norma no consagra un término para presentar la solicitud, debe entenderse que la misma puede hacerse en cualquier tiempo.

III. CASO CONCRETO

En este caso, el Juzgado procederá a corregir oficiosamente el auto del 27 de septiembre del 2021, dictado dentro del presente asunto, por medio del cual se aprobó una conciliación prejudicial, en el sentido de que el nombre del convocante es "TULIO JOSE ANGULO AGUAS", y no "TULIO JOSE ANGULO AGUAS JORGE OLMEDO CLAROS PLAZA".

En efecto, en la parte resolutive de la providencia aludida se identificó al convocante como: "TULIO JOSE ANGULO AGUAS JORGE OLMEDO CLAROS PLAZA", y es "TULIO JOSE ANGULO AGUAS", por tanto, por tratarse de un error de transcripción es procedente su aclaración.

Así las cosas, y sin mayores consideraciones, el Juzgado procederá a aclarar que el nombre del convocante es "TULIO JOSE ANGULO AGUAS" y, por tanto, corregir la parte resolutive del auto del 27 de septiembre del 2021, por tratarse de un error aritmético de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR que el nombre del convocante dentro del presente proceso es: "TULIO JOSE ANGULO AGUAS" y, por tanto, CORREGIR lo correspondiente al numeral primero de la parte resolutive del auto del 27 de septiembre del 2021, el cual quedará así:

"APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de 19 de agosto de 2021, levantada por la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, alcanzado entre TULIO JOSE ANGULO AGUAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -, por la suma total de DOS MILLONES TRESCIENTOS UNO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.301.429) y efectuadas las deducciones de ley se fija en la suma neta de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.136.429) ML, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

2°. ADVERTIR a las partes que todos los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: "adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez
DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA

Firmado Por:

Ligia Del Carmen Ramirez Castaño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4964940aa3902c267277bf82cf3fda2e2e05c5c17ee8e55b1942704b0cc7622

Documento generado en 27/10/2021 09:20:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>